



RECURSO DE APELACION

Artículo 81-3 de la Ley 1123 de 2007

(Contra sentencia proferida el tres (3) de marzo de 2022)

TRASLADO:

Se corre TRASLADO a los **NO APELANTES** del escrito de apelación presentado por el abogado disciplinado HUGO ANTONIO COMBARIZA RODRIGUEZ, conforme a las previsiones del Inciso 3º del Artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la página WEB de la Rama Judicial – Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, por el término de dos (2) días.

Hoy 30 de marzo de 2022, a las 8:00 a.m.

OLGA GONZALEZ JIMENEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

El presente TRASLADO para los NO APELANTES, finaliza el treinta y uno (31) de marzo de 2022, a las cinco (5:00) de la tarde.

OLGA GONZÁLEZ JIMÉNEZ
Secretaria

RADICACION: No. 540011102000**2018 01101** 00
INCULPADO: Abog. HUGO ANTONIO COMBARIZA RODRIGUEZ
DEFENSOR OFIC. OSCAR DANIEL MEZA APARICIO
QUEJOSO: CLAUDIA TORRADO FRANCO

RV: APELACION SENTENCIA 54001110200020180110100

Secretaria Disciplinaria Consejo - N. De Santander - Cúcuta
<disccucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 25/03/2022 8:17 AM

Para: Olga Gonzalez Jimenez <ogonzalj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordialmente,

ZULMA CASTRO MOLLER
Oficial Mayor

De: HUGO ANTONIO COMBARIZA RODRIGUEZ <combarizarodriguezhugoantonio@gmail.com>

Enviado: viernes, 25 de marzo de 2022 8:00 a. m.

Para: Secretaria Disciplinaria Consejo - N. De Santander - Cúcuta <disccucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: APELACION SENTENCIA 54001110200020180110100

Doctor

CALIXTO CORTÉS PRIETO

Magistrado

Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte De Santander y Arauca

E. S. D.

Asunto: Apelación sentencia

Radicado: 54001110200020180110100

Disciplinado: Hugo Antonio Combariza

Mediante el presente me permito radicar recurso de apelación contra la sentencia disciplinaria de primera instancia, adoptada en sala de decisión de fecha 3 de marzo de 2022 según acta N° 008.

Atentamente,

HUGO ANTONIO COMBARIZA RODRIGUEZ

CC. 13.243.463

T.P. N°100.434

Doctor
CALIXTO CORTÉS PRIETO
Magistrado
Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte De Santander y Arauca
E. S. D.

Asunto: Apelación sentencia

Radicado: 54001110200020180110100

Disciplinado: Hugo Antonio Combariza

HUGO ANTONIO COMBARIZA RODRIGUEZ, identificado como aparece al pie de la firma, obrando en nombre propio y en calidad de abogado investigado en el trámite de la referencia, mediante el presente me permito interponer recurso de apelación contra la sentencia disciplinaria de primera instancia, adoptada en sala de decisión de fecha 3 de marzo de 2022 según acta N° 008, con fundamento en las consideraciones que se exponen a continuación:

LAS PRESUNTAS FALTAS ENDILGADAS AL DISCIPLINADO

El presente tramite investigo si el suscrito abogado incurrió en las faltas tipificadas en los artículos 36.1 y 33.10 de la ley 1123 de 2007 que a la letra dicen:

Artículo 36. Constituyen faltas a la lealtad y honradez con los colegas:

- 1. Realizar directamente o por interpuesta persona, gestiones encaminadas a desplazar o sustituir a un colega en asunto profesional de que este se haya encargado, u ofrecer o prestar sus servicios a menor precio para impedir que se confiera el encargo a otro abogado.*

Artículo 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

(...)

- 10. Efectuar afirmaciones o negaciones maliciosas, citas inexactas, inexistentes o descontextualizadas que puedan desviar el recto criterio de los funcionarios, empleados o auxiliares de la justicia encargados de definir una cuestión judicial o administrativa.*

LA DECISIÓN ADOPTADA

La honorable Comisión Seccional de Disciplina judicial de Norte De Santander y Arauca en sala de decisión de fecha 3 de marzo dispuso:

1. *Declarar que el abogado Hugo Antonio Combariza Rodríguez, identificado con cc 13.243.463 de Cúcuta y titular de la tarjeta profesional 100.434 del C. S. de la J., es autor responsable de los cargos que se formularon en la providencia de septiembre 18 de 2020, conforme a la parte motiva.*
2. *Sancionar al abogado Hugo Antonio Combariza Rodríguez, con SUSPENSIÓN en el ejercicio de la profesión por el término de cuatro (4) meses, conforme la parte motiva.*
3. *Si la presente decisión no es apelada en término, remítase en consulta el expediente ante la Honorable Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conforme el parágrafo 1° del artículo 112 de la ley 270 de 1996.*
4. *Anotar la sanción en el Registro Nacional de Abogados, fecha a partir de la cual la sanción empezará a regir, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto, enviándole copia de esta sentencia con su constancia de su ejecutoria.*

LOS FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN APELADA

Señala el Aquo que el suscrito incurrió en la una falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado descrita en el artículo 36-1 de la Ley 1123 de 2007 es decir, “*Realizar directamente o por interpuesta persona, gestiones encaminadas a desplazar o sustituir a un colega en asunto profesional de que este se haya encargado, u ofrecer o prestar sus servicios a menor precio para impedir que se confiara el encargo a otro abogado*” soportándose fácticamente en el hecho de que revoque el poder conferido a la quejosa y asumí mi representación de forma directa, a pesar que la quejosa en calidad de apoderada venía desempeñando su labor con diligencia.

Así mismo, señala el Aquo que el suscrito incurrió en la comisión de una falta la contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, que se encuentra descrita en el artículo 33-10 de la Ley 1123 de 2007, es decir “Efectuar afirmaciones o negaciones maliciosas, citas inexactas, inexistentes o descontextualizadas que puedan desviar el recto criterio de los funcionarios, empleados o auxiliares de la justicia encargados de definir una cuestión judicial o administrativa” soportándose fácticamente en el hecho de que en el memorial de revocatoria de poder manifesté que me encontraba a paz y salvo con la apoderada revocada, y que esa afirmación no era cierta porque la hoy quejosa a través de su apoderado dentro del expediente 2019-0042 que en mi contra siguió ante el juzgado primero civil del circuito se puso en conocimiento que el suscrito informé de forma descontextualizada al juzgado que me encontraba a paz y salvo”

Concluye entonces el Aquo que el suscrito por ser abogado y conocedor del código deontológico de la profesión sabía que ni debía desplazar a mi colega del mandato sin previamente acordar los honorarios causados, como de otra parte también sabía que lo informado al juzgado en el memorial de revocatoria del poder era contrario a la verdad, pues en ese momento según el despacho no había cancelado los honorarios a la apoderada y hoy quejosa.

LOS REPROCHES A LA DESICIÓN APELADA

Olvida el Aquo que el suscrito cuando se perfecciona el contrato de mandato lo hace en calidad de cliente poderdante, de mandante y no con la calidad de abogado, de tal forma que el suscrito frente a la quejosa tiene la calidad de cliente y el hecho que sea abogado no le limita los derechos que la ley le confiere al mandante, entre estos el derecho a revocar el poder en cualquier momento y sin obligarse a justificar tal decisión de modo alguno, pues la figura contractual del mandato se soporta en la confianza como lo dispone el artículo 2142 del Código Civil “El mandato es un contrato en que una persona **confía** la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera” razón por la cual el poder conferido en

ejecución del mandato es revocable en cualquier momento. Para el caso en concreto la confianza entre mandante y apoderada quedó en entre dicho por las actitudes asumidas por la entonces apoderada y hoy quejosa, pues como se informó al despacho esta no hizo la gestión con diligencia, pues contrario a lo manifestado por el despacho, la gestión de la apoderada y hoy quejosa redundó en la continua inadmisión y rechazo de la demanda, en una sentencia adversa los intereses del mandante, lo que me obligó a asumir directamente mi representación con el objeto de conjurar la realidad procesal adversa en que me sumió la hoy quejosa.

El código civil colombiano regula el contrato de mandato y en su artículo 2189 establece dentro de las causales para la terminación del mandato la revocación del mandante y la renuncia del mandatario, y a su turno el artículo 2191 ***“El mandante puede revocar el mandato a su arbitrio, y la revocación expresa o tácita, produce su efecto desde el día que el mandatario ha tenido conocimiento de ella”***, es decir, que la ley establece la prerrogativa del mandante para revocar el poder sin estar obligado de realizar ningún acto previo, por lo tanto no se puede endilgar al suscrito responsabilidad disciplinaria respecto al ejercicio de un derecho que la ley le concede como mandante, como parte de un contrato regulado por la ley, pues el hecho de ser abogado no le restringe de ningún derecho que se concede a todos los ciudadanos sin importa su profesión, sexo o raza.

Frente a la manifestación que hace el Aquo de que el suscrito antes de revocar el poder debía previamente acordar los honorarios causados, me permito traer a colación lo consagrado en el artículo 2143 del código civil colombiano que a la letra dice: *“El mandato puede ser gratuito o remunerado. La remuneración es determinada por convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley o por el juez”* es decir, que la ley permite que el contrato sea gratuito u oneroso, y que la remuneración pueda pactarse en diversas oportunidades, no obligatoriamente antes de revocarlo, porque como en el caso concreto existió desacuerdo entre los contratantes respecto a los honorarios al punto que para la quejosa yo todavía le adeudaba y a mi modo de ver yo me encontraba a paz y salvo, ante tal escenario la ley permite que los honorarios sean regulados por el juez, sin que eso implique incurrir en ninguna falta de las descrtitas

en la ley 1123 de 2007 pues el suscrito en el contrato de mandato obra como parte contractual, como persona, como un ciudadano, donde no tiene nada que ver la profesión de abogado, pues la única persona que en ejecución del contrato de mandato judicial está obligada a la observancia de la ley 1123 de 2007 es el apoderado y yo no funjo como apoderado dentro del contrato de mandato sino como mandante, y el hecho que haya asumido en nombre propio mi representación judicial por tener la calidad de abogado y en ejercicio de mi derecho a la auto-representación que para el caso concreto se permito por confluir en mi persona la calidad de parte y de abogado de conformidad con el *ius postulandi*

Respecto al reproche que hace el Aquo de que en el memorial de revocatoria de poder manifesté que me encontraba a paz y salvo con la apoderada, y que según el Aquo dicha afirmación no es cierta, porque la abogada quejosa demando el pago de los mismos señalando mis afirmaciones como descontextualizadas, sin embargo, es de recordar que la abogada quejosa me representaba en varios procesos, cuya gestión a mi modo de ver fue reprochable, perdiendo mi confianza como mandante, máxime que no me rindió cuentas de su gestión como estaba obligada a hacerlo de conformidad con el artículo 2181 del código civil colombiano, y habiendo tenido conocimiento de la realización de negociaciones y pagos que no me fueron reportados, asumí estar a a paz y salvo, con la togada, o al menos que al momento de la rendición de cuentas se aclararía, razón por la cual no puede catalogarse la manifestación de estar a paz y salvo como falsa o mal intencionada, pues las sumas de dinero comprometidas me llevar a pensar que no adeudaba dinero adicional por dicho concepto, máxime si dentro del proceso donde se revoca el poder la sentencia fue adversa a mis pretensiones, y teniendo en cuenta que en dichas actuaciones obre como mandante dentro de un contrato civil y no como abogada pues es claro que no pude darse aplicación a la ley 1123 de 2007 frente al caso en concreto.

Finalmente, también debe tenerse en cuenta que la manifestación de estar a paz y salvo se soporta en una situación fáctica que permite creer que se está actuando apegado a la ley, por lo cual se estaría frente a una causal de exclusión de la

responsabilidad disciplinaria, como específicamente señala el numeral 6° de la ley 1123 de 2007 así:

Artículo 22. Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria. No habrá lugar a responsabilidad disciplinaria cuando:

(...)

6. Se obre con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.

PETICION

Por lo anterior solicito de forma respetuosa que se revoque la sentencia proferida mediante sala de decisión de fecha 03 de marzo de 2022 contenida en Acta N°8 de la misma fecha, y en su lugar se profiera sentencia absolutoria, por las consideraciones expuestas.

Atentamente,



HUGO ANTONIO COMBARIZA RODRIGUEZ
CC. 13.243.463
T.P. N°100.434